

Disposición final

Artículo decimocuarto.—Se autoriza a los Ministerios de Hacienda y de Comercio para que en la esfera de competencia que a cada uno corresponde adopten las disposiciones que sean necesarias para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor tres días después del de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición derogatoria

Artículo decimoquinto.—Quedan derogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo veintiuno del texto refundido de Admisiones Temporales, los preceptos contenidos en las disposiciones que en éste se mencionan que regulan el procedimiento de solicitud, tramitación, concesión y normas aduaneras de las Admisiones Temporales, así como el artículo ciento treinta y seis de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 20 de abril de 1970 por la que se constituye una Comisión Interministerial para estudio de la Seguridad Social en las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada.

Excelentísimos señores:

A efectos de elaborar la Ley sobre Seguridad Social para el personal de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada, de acuerdo con lo que determina el punto dos del artículo primero del texto articulado I de la Ley 193/1963, de 26 de diciembre, de Bases de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 907/1968, de 31 de abril.

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Alto Estado Mayor, ha tenido a bien constituir en el mismo la Comisión Interministerial para estudio de la Seguridad Social en las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada, en la forma que a continuación se expresa:

Presidente: Excelentísimo señor don Manuel Cervera Cabello, Vicealmirante, Segundo Jefe del Alto Estado Mayor.

Vocales:

Alto Estado Mayor:

Excelentísimo señor don Antonio González Aller Balseyro, Contralmirante.

Don Francisco Lostán Ferrán, Teniente Coronel Auditor.
Don Juan Picazo Guillén, Teniente Coronel Médico.

Ministerio del Ejército:

Excelentísimo señor don Julio Sainz Brojeras, Auditor General.

Don Emilio Martín García, Coronel de Infantería.
Don José Gómez Velasco, Coronel Interventor.

Ministerio de Marina:

Excelentísimo señor don Enrique Amador Franco, Contralmirante.

Don Fernando Sebastián Ducosta, Capitán de Corbeta.
Don Juan Antonio Pastor Rivas, Comandante Jurídico.

Ministerio del Aire:

Excelentísimo señor don Isidoro Roa Michelena, General de Brigada del Arma de Aviación (S. V.).

Don Angel Luis Pérez-Herrera Delgado, Coronel de Intendencia.
Don Narciso Andrada Herrero, Teniente Coronel de Intendencia.

Ministerio de la Gobernación:

Excelentísimo señor don Odón Ojanguren Alonso, General de la Guardia Civil.

Don Florencio Melendo Lorente, Coronel Médico.
Don Emilio Rodríguez Román, Comandante Auditor de la Policía Armada.

Hermanidad Nacional de Retirados de los tres Ejércitos:

Don Vicente Gómez Salcedo, Coronel de Infantería, Presidente de dicha Hermanidad.

Secretario: Don José Luis Hernández Martín, Teniente Coronel del Arma de Aviación (S. T.) del Alto Estado Mayor.

Los miembros de la referida Comisión percibirán las asistencias reglamentarias en la cuantía de 125 pesetas el Presidente y el Secretario, y 100 los demás Vocales, con cargo a los créditos cifrados en el presupuesto de sus respectivos Ministerios para estas atenciones.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 20 de abril de 1970.

CARRERO

Excemos. Sres.

ORDEN de 25 de abril de 1970 por la que se fijan los premios y prima especial en concepto de mayor rendimiento al personal de las Juntas, Comisiones Administrativas y demás Servicios de Puertos.

Excelentísimos señores

El personal al servicio de las Juntas y Comisiones Administrativas de Puertos, tanto administrativo como obrero, sin distinción de categorías, viene percibiendo desde 1 de enero de 1965 una prima especial en concepto de mayor rendimiento, en virtud de autorización aprobada por el Consejo de Ministros en su reunión de 18 de marzo del propio año.

Esta prima, de cuarenta pesetas por día trabajado, fué incluida en el artículo 27 de la Reglamentación Nacional del Trabajo para el personal obrero de las Juntas, Comisiones Administrativas y demás servicios de Puertos de España, por Orden ministerial de 23 de diciembre de 1966 y en el artículo 82 del Estatuto del personal administrativo, técnico auxiliar, meramente auxiliar y subalterno, de los propios Organismos, regularizándose para el personal obrero por Orden de 28 de julio de 1969.

Dado que han permanecido invariables las plantillas de personal durante el tiempo de vigencia de la referida prima, con la mejora de productividad correlativa al notorio incremento del tráfico portuario que se ha producido, es de toda equidad que el repetido personal obtenga por este motivo una mejora en el importe de dicho devengo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y de Trabajo, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El premio especial en concepto de mayor rendimiento a que se refiere el artículo 82 del vigente Estatuto reglamentario del personal administrativo, técnico auxiliar, meramente auxiliar y subalterno de las Juntas, Comisiones Administrativas y demás servicios de puertos, aprobado por Orden de 23 de julio de 1963, queda fijado en cien pesetas.

Art. 2.º Queda fijada asimismo en cien pesetas la prima especial por mayor rendimiento a que se refiere la Reglamentación Nacional de Trabajo para el personal de las Juntas, Comisiones Administrativas y demás servicios de puertos, aprobada por Orden de 28 de enero de 1965.

Art. 3.º La presente Orden surtirá efectos desde 1 de enero de 1970.

Lo que digo a VV. EE. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 25 de abril de 1970.

CARRERO

Excemos. Sres. Ministros de Obras Públicas y de Trabajo.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 26 de abril de 1970 por la que se autoriza la constitución, en las Aduanas, de depósitos de 40.000 pesetas para atender las devoluciones de cantidades liquidadas por derechos de Arancel y otros impuestos a la importación con Pases de importación temporal de efectos introducidos en régimen de viajeros.

Ilustrísimos señores:

En las importaciones temporales, por los viajeros turistas, de efectos sujetos al pago de derechos, se produce muy frecuen-

temente que, presentado en la Aduana de salida el País con el que se autorizó la entrada, dichas Administraciones carecen de efectivo suficiente para devolver los importes de los depósitos reglamentariamente constituidos al expedirse el referido pase.

Para evitar dicho inconveniente,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y la Intervención General de la Administración del Estado, ha acordado:

1.º Se autoriza la constitución de depósitos de 40.000 pesetas en las Aduanas, con destino exclusivo a atender las devoluciones de las cantidades liquidadas por derechos de Arancel y demás impuestos a la importación en Países de importación temporal, de efectos introducidos en régimen de viajeros, expedidos por las Administraciones de entrada.

2.º Los fondos se facilitarán a las Aduanas en virtud de órdenes emanadas por la Dirección General de Aduanas a los Delegados de Hacienda, haciéndose efectivos a través de Operaciones del Tesoro, Deudores, Administraciones de Aduanas (Orden ministerial de 20 de abril de 1970).

3.º La contabilización y justificación de tales depósitos se realizará en las condiciones y requisitos que para Operaciones del Tesoro, Deudores, están vigentes.

4.º Se autoriza a la Dirección General de Aduanas para dictar las instrucciones que en relación con la presente sean necesarias.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1970.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sra. Interventor general de la Administración del Estado, Director general del Tesoro y Presupuestos y Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 16 de abril de 1970 por la que se amplían las Comisiones Provinciales de Urbanismo y se dispone que en lo sucesivo formen parte como Vocales de las mismas los Gerentes de los Polos de Desarrollo Industrial.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de 14 de marzo de 1962 se reguló la constitución de las Comisiones Provinciales de Urbanismo, cuya composición fue ampliada posteriormente de acuerdo con lo dispuesto en las Ordenes de 7 de mayo de 1962, 11 de septiembre de 1963 y 20 de julio de 1964.

La honda transformación socioeconómica que los Polos de Desarrollo Industrial han producido en las provincias en donde han sido localizados, ha ejercido también una influencia decisiva en el aspecto urbanístico de las áreas afectadas, por lo que se considera necesario que los Gerentes de los Polos de Desarrollo Industrial intervengan y colaboren en la actuación de las Comisiones Provinciales de Urbanismo a que corresponde el ámbito de su territorio.

En su virtud, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el artículo 130, 2, de la Ley de Procedimiento Administrativo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—En aquellas provincias en que actualmente existan o que en el futuro se localicen Polos de Desarrollo Industrial, los Gerentes de dichos Polos formarán parte como Vocales de las respectivas Comisiones Provinciales de Urbanismo.

Lo que digo a V. I. y VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. y VV. SS. muchos años.

Madrid, 16 de abril de 1970.

MORTES ALFONSO

Ilmo. Sr. Director general de Urbanismo y Sres. Delegados provinciales del Ministerio de la Vivienda.

ORDEN de 24 de abril de 1970 por la que se determina el número de viviendas de protección oficial que podrán ser promovidas durante el año 1970 y se dictan normas para la selección de solicitudes, regulándose la tramitación de las mismas.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo establecido en el artículo cuarto del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial y el del mismo número del Reglamento para su aplicación, la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda ha elevado a este Ministerio, para su aprobación, el programa de viviendas que se ha de iniciar en el presente año de 1970 por los promotores enumerados en el artículo 22 del citado Reglamento, por lo que no se incluyen en él las viviendas de construcción directa, cuya iniciación ha de tener lugar de conformidad con las previsiones del II Plan de Desarrollo Económico y Social.

En esta Orden, y como consecuencia de la experiencia obtenida en programas anteriores, se simplifica el trámite de presentación y selección de solicitudes en régimen de libre concurrencia, admitiendo que el número de viviendas de cada solicitud pueda llegar hasta diez veces la cifra límite de la respectiva provincia, medida encaminada a evitar puedan quedar incompletas las unidades constructivas solicitadas.

Este Ministerio, de acuerdo con su competencia, regula la promoción del programa 1970 con arreglo a las siguientes normas:

CUPOS DE VIVIENDAS

Artículo 1.º Durante el presente año 1970 se podrá promover la construcción de las siguientes viviendas de protección oficial:

- 74.736 del grupo I.
- 135.000 del grupo II, subvencionadas.
- 50.000 del grupo II, tercera categoría.

Art. 2.º El cupo de 74.736 viviendas del grupo I se distribuirá en la forma siguiente:

a) Quince mil viviendas con destino a Sociedades inmobiliarias que cumplan las dos condiciones siguientes:

- Que estén reguladas por la Orden ministerial de 5 de noviembre de 1955 e inscritas en el Registro de Entidades del Instituto Nacional de la Vivienda con anterioridad a la presentación de la solicitud inicial.
- Que asuman el compromiso de efectuar la cesión de las viviendas —en arrendamiento, acceso diferido a la propiedad o venta— o a través de la Delegación del Ministerio de la respectiva provincia.

La Sociedad inmobiliaria, en el momento de formular la solicitud inicial, propondrá el procedimiento que haya previsto para efectuar dicha cesión, a los efectos de que por la Dirección General pueda comprobarse que mediante el mismo queda garantizado el cumplimiento de las normas establecidas por el Reglamento de Viviendas de Protección Oficial en cuanto al precio y condiciones en que ha de efectuarse la cesión de las viviendas.

b) Tres mil viviendas destinadas a Ministerios, Organismos oficiales y del Movimiento que por sí mismos o mediante Patronatos construyan viviendas para sus funcionarios, así como también para los Patronatos Provinciales y Municipales constituidos con el exclusivo objeto de construir viviendas para el personal de la plantilla de la Corporación correspondiente.

c) Cinco mil viviendas para ser construidas en polígonos residenciales urbanizados por Organismos oficiales, con destino a la construcción de viviendas de protección oficial.

d) Tres mil viviendas para promotores que se comprometan a construir las que se les adjudiquen mediante sistemas industrializados.

e) Cuarenta y ocho mil setecientos treinta y seis viviendas, cuya construcción podrá solicitarse por los restantes promotores que se relacionan en el artículo 22 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial.

Art. 3.º El cupo de 135.000 viviendas del grupo II, subvencionadas, se distribuirá de la forma siguiente:

a) Quince mil viviendas con destino a Sociedades inmobiliarias que cumplan las dos condiciones establecidas en el apartado a) del artículo anterior.

b) Diez mil viviendas con destino a Cajas de Ahorro o Entidades benéficas por ellas constituidas, que se propongan reservar una gran proporción de las viviendas que construyan a emigrantes titulares de imposiciones en dichas Cajas de Ahorro.